



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-358/2020

ACTORA: MARÍA BEATRIZ GRANILLO
VÁZQUEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: DIANA ELENA MOYA
VILLARREAL

Monterrey, Nuevo León, a treinta de noviembre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el expediente TECZ-JDC-181/2020, al determinarse que la responsable correctamente desechó el medio de impugnación por ser extemporáneo.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.2. Decisión	6
4.3. Justificación de la decisión	6
5. RESOLUTIVO	15

GLOSARIO

Acuerdo IEC/CG/135/2020:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, relativo al cómputo estatal de la elección de diputaciones locales, referente al proceso electoral local ordinario 2020
Acta de Cómputo Distrital:	Acta de Cómputo Distrital del X Distrito Electoral con cabecera en Torreón, Coahuila
Acta de Cómputo Estatal:	Acta de Cómputo Estatal emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila
Comité Distrital:	Comité Distrital Electoral X del Instituto Electoral de Coahuila
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza
Instituto local:	Instituto Electoral de Coahuila
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios Local:	Ley de Medios de Impugnación en materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

1.1. Inicio del proceso electoral. El primero de enero, dio inicio el proceso electoral en el estado de Coahuila de Zaragoza para renovar a su Congreso Local.

1.2. Jornada Electoral. El dieciocho de octubre, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de la diputación, entre otros, del Distrito Electoral X con cabecera en Torreón, Coahuila de Zaragoza.

1.3. Cómputo Distrital.¹ El veintiuno de octubre, el *Comité Distrital* llevó a cabo la sesión del cómputo del Distrito Electoral X y una vez concluida, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría para la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Los resultados de la votación fueron los siguientes:

Partidos políticos y candidatos independientes	Resultado de la votación
	8,825
	29,569
	578
	386
	929

¹ Consultable a foja 54 del Cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-358/2020

	262
	855
morena	9,893
	423
	236
	293
Candidatos no registrados	36
Votos nulos	1,183
VOTACIÓN TOTAL	53,470

1.4. Cómputo Estatal. El veinticinco siguiente, el *Consejo General*, emitió el Acuerdo IEC/CG/135/2020,² por medio del cual, entre otras cosas, declaró la validez de la elección de las diputaciones locales en el estado de Coahuila de Zaragoza.

1.5. Juicio local. En esa misma fecha, la actora en su carácter de candidata a diputada por el Distrito X, interpuso demanda en contra del *Acta de Cómputo Distrital*; al respecto el Tribunal local, formó el expediente TECZ-JDC-181/2020.

El once de noviembre, el Tribunal local resolvió el juicio ciudadano en el sentido de desechar la demanda al haber sido presentada de manera extemporánea.

² Consultable en su página oficial de internet, en la siguiente liga electrónica: <http://iec.org.mx/v1/index.php/sesiones-de-consejo-general/acuerdos/acuerdos-ano-2020>. En ese sentido resulta ilustrativa la tesis I.3o.C.35 K, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. De igual forma, la diversa jurisprudencia XX.2o. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

}

1.6. Juicio ciudadano federal. Inconforme con lo anterior, el catorce de noviembre, la actora promovió el presente medio de defensa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que la actora impugna una resolución del Tribunal local por medio de la cual desechó el medio de impugnación por el que controvertió el acta de cómputo del Distrito X, emitida por el *Comité Distrital* con cabecera en Torreón, Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 186, fracción III, inciso b) y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

4

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión respectivo.³

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la Controversia

Sentencia impugnada. El once de noviembre, el Tribunal local emitió sentencia mediante la cual desechó de plano la demanda presentada por la actora, quien se ostentó como candidata a diputada por el Distrito X, pues consideró que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea por lo siguiente.

En primer término, la responsable analizó cuál acto era el impugnado, puesto que la actora en su escrito señaló dos actos combatidos, a saber, el *Acta de Cómputo Distrital*, de fecha veintiuno de octubre y, el *Acta de Cómputo Estatal*, emitida el veinticinco siguiente.

³ Acuerdo de admisión de fecha veintitrés de noviembre, visible en los autos del expediente principal.



En relación con lo anterior, el tribunal precisó que el acto impugnado es el *Acta de Cómputo Distrital*, toda vez que la actora hace valer motivos de inconformidad en contra de tal acto, y mencionó que, en su opinión, los resultados consignados se vieron afectados por al menos tres causales de nulidad de votación recibida en casilla.

Por lo tanto, al ser los Comités Distritales las autoridades encargadas de llevar a cabo el cómputo de lo votos obtenidos en la jornada electoral, a fin de subsanar las inconsistencias acontecidas durante el escrutinio y cómputo en casillas, tales como las que señaló la promovente, dicho acto no puede ser atribuible al *Consejo General*.

Aunque la actora señaló como acto reclamado el acuerdo emitido por el *Consejo General*, lo cierto es que no hizo valer conceptos de agravio en contra del mismo, ni combatió las consideraciones que sustentan la aprobación del cómputo estatal.

Así las cosas, el tribunal responsable consideró que, no resultaba suficiente la mención del *Consejo General* para que le fueran extensivos los agravios expuestos por la actora, máxime, cuando estos ni siquiera tienen relación con la aprobación del cómputo estatal del órgano referido, por lo que para efectos de la resolución solo consideró como acto reclamado el *Acta de Cómputo Distrital*, en la que se consignaron los resultados del cómputo de votos de distrito X.

En consecuencia, determinó que el veintiuno de octubre era la fecha que debía considerarse para el cómputo del plazo legal para la presentación de la demanda.

En esa línea, determinó que el medio de impugnación era extemporáneo, pues el plazo para impugnar inició el veintidós y concluyó el veinticuatro de octubre, y la demanda se presentó el veinticinco siguiente, es decir, fuera del plazo legal de tres días establecido en el artículo 89 de la *Ley de Medios Local*.

Planteamientos ante esta Sala Regional.

En el escrito de demanda, la promovente hace valer los siguientes agravios:

- El tribunal responsable aun cuando reconoce que se hacen señalamientos contra el acta de cómputo estatal, omite realizar el análisis correspondiente.
- El acto impugnado vulnera la validez de la elección en la que participó, pues la sentencia no es exhaustiva, ya que no estudia, no pondera y no valora bajo los criterios de interpretación en materia judicial, por analogía su solicitud de acceso a la justicia en el acto impugnado “cómputo general de la elección”.
- La sentencia vulnera la rectoría de los principios constitucionales del proceso electoral al dar prevalencia a la forma y no al fondo ni al espíritu de la ley de velar por la legalidad, constitucionalidad y validez del mismo.
- La responsable erróneamente descalifica la aplicación del principio pro persona, estableciendo que se invoca a fin de establecer el cómputo del plazo para presentar el medio, cuando el plazo para la interposición se encuentra establecido en la *Ley de Medios*, sobre lo cual solicitó en su defensa la supremacía de una ley general sobre una estatal.
- La ley electoral en Coahuila establece que la determinancia aritmética cuantificada en el cinco por ciento es un requisito indispensable que debe demostrarse a priori para toda denuncia de irregularidades. Tales requisitos exigidos en la *Ley de Medios Local* hacen nugatorio el derecho ciudadano a invocar la falta de legalidad y respeto a los principios constitucionales en materia electoral.
- El plazo para presentar la demanda es de cuatro días, y empieza a contar a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento de la notificación del acto o resolución impugnada. Además, refiere que el principio *lex superior* indica que entre dos normas contradictorias de diversa jerarquía debe prevalecer la del nivel superior, en este caso, la *Ley de Medios* no puede ser supeditada a la *Ley de Medios Local*.

Cuestión a resolver. Con base en lo anterior, en la presente sentencia se estudiará si fue correcto o no que el Tribunal local desechara la demanda.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe confirmarse la resolución impugnada, debido a que el Tribunal local determinó correctamente que el medio de impugnación era extemporáneo, toda vez que el acto impugnado es el *Acta*



de *Cómputo Distrital* emitida por el *Comité Distrital* el pasado veintiuno de octubre.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Marco normativo y conceptual

Principio de exhaustividad

El principio de exhaustividad implica que las autoridades electorales, administrativas y/o jurisdiccionales, en sus resoluciones, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.⁴

Al respecto la Sala Superior ha establecido que este principio impone a los juzgadores, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.⁵

El artículo 116, fracción IV, incisos l) y m), de la *Constitución Federal*, disponen que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

⁴ Conforme a lo sustentado por Sala Superior en la Jurisprudencia 43/2002 de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

⁵ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

- Se **establezca un sistema de medios de impugnación** para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.
- Se **fijen las causales de nulidad de las elecciones** de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas.

Plazo para promover medios de impugnación ante el Tribunal local

El artículo 23 de la *Ley de Medios Local* señala que los medios de impugnación, con excepción del juicio laboral, deberán presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

El diverso artículo 42, fracción I, párrafo 4, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hubieren interpuesto dentro los plazos establecidos en dicha ley.

8

El artículo 89 establece que en los casos específicos en los que el motivo del juicio electoral se relacione con la práctica de los cómputos, el término previsto en esta ley de tres días para presentar el medio de impugnación correspondiente deberá computarse a partir del día siguiente al en que concluya la práctica de dichos cómputos.

Tutela judicial efectiva y principio *pro-persona*

El artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la *Constitución Federal* establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Sobre el derecho a una tutela judicial efectiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que esta garantía no implica pasar por alto los



presupuestos procesales necesarios para la procedencia de los medios de impugnación.⁶

La Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha determinado que el principio *pro-persona* no implica que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución.⁷

4.3.2. Caso concreto

El tribunal responsable fue exhaustivo en su actuar y correctamente determinó que el acto impugnado consistía en el *Acta de Cómputo Distrital* emitida por el *Comité Distrital*

En su escrito de demanda, la actora señala que la responsable no fue exhaustiva en su actuar, pues omitió estudiar los agravios referentes al acta de cómputo estatal emitida por el *Consejo General*.

No le asiste la razón.

De la revisión del acto impugnado, esta Sala Regional advierte, que el tribunal responsable correctamente determinó que el acto impugnado era el *Acta de Cómputo Distrital* emitida el pasado veintiuno de octubre.

Esto es así, ya que aun cuando se señaló como acto controvertido, en la demanda primigenia no se advierten agravios encaminados a evidenciar algún agravio especial y directo que se le hubiere causado con el *Acta de Cómputo Estatal del Consejo General*.

En los hechos 8 y 9 de su demanda primigenia, la actora señala lo siguiente:

⁶ Tesis 2a./J. 98/2014 (10a.), de rubro: DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Publicada en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Segunda Sala, libro 11, octubre de 2014, tomo I, p. 909.

⁷ Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: PRINCIPIO PRO-PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Publicada en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, febrero de 2014, tomo I, p. 487.

“Durante el desarrollo de la Sesión de Cómputo Estatal efectuada por el Consejo General del IEC, efectuada el domingo veinticinco de octubre de dos mil veinte, el Secretario Ejecutivo del Instituto, al momento de leer los resultados totales del Distrito X, cantó una cifra equivocada, error aritmético que, si bien no es determinante, demuestra plenamente la falta de certeza jurídica que tienen ambos cómputos.”

“Esta discrepancia hace prueba plena de los vicios y errores cometidos en ambos conteos, puesto que tanto el Acta Distrital como lo dicho por el Secretario Técnico del IEC son pruebas documentales públicas que deberían revestir la certeza jurídica de lo contenido en ellos. La ausencia de ellos vulnera los principios rectores del proceso electoral, independientemente de la cuantificación del error. De lo contrario, se estaría permitiendo el espectro de violación de los principios generales y constitucionales del derecho electoral en un proceso.”

{...}

Tales manifestaciones, únicamente dan cuenta de que a juicio de la actora se cometió un error durante la sesión de cómputo estatal al leerse los resultados del Distrito X por el cual participó, pero, en forma alguna evidencian cual fue la supuesta ilegalidad, o la afectación que tal actuación le causa a su esfera jurídica, supuestos que resultaban necesarios para efectos de que el Tribunal Local pudiera considerar que efectivamente, existió la pretensión de la actora de controvertirla.

Aunado a lo anterior, se considera que tales expresiones buscan reforzar los argumentos encaminados a demostrar que existieron errores en el *Acta de Cómputo Distrital*, y que estos se replicaron en el *Acta de Cómputo Estatal*, por lo cual, no se puede considerar que exista un reclamo encaminado a evidenciar que el mismo le causa alguna afectación a su interés jurídico por vicios propios.

No se pierde de vista que, para satisfacer el requisito constitucional de emitir resoluciones exhaustivas y congruentes, los órganos jurisdiccionales inclusive tienen la obligación de atender la causa de pedir, cuando de esta se deriven elementos suficientes para permitir conocer los motivos de queja que se le causen con el acto en concreto.

En este entendido, la mención del Cómputo Estatal que realizó en el apartado de hechos, como ya se mencionó, no constituye propiamente un



agravio o contiene elementos suficientes para considerar que existe una causa de pedir efectiva para controvertirlo por vicios propios o por causarle alguna afectación a su esfera jurídica, por lo cual, sería necesario analizar su demanda de forma íntegra para determinar si se omitió el análisis de algún argumento en este sentido.

No obstante, al realizar el análisis del escrito de demanda, se advierte que en el agravio primero sostiene que se viola en su perjuicio y de la ciudadanía el principio pro persona; en el agravio segundo, se duele de que durante la sesión de cómputo no se tomaron en cuenta las irregularidades y violaciones a la normativa electoral; en el agravio tercero, menciona que se violentaron los principios rectores de los procesos electorales; en el agravio cuarto, se queja de la falta de fundamentación y motivación en el acto.

En efecto, de la descripción de los agravios de la demanda local, se constata que se dirigen a controvertir el cómputo del distrito X y no el cómputo estatal realizado por el *Consejo General*.

Lo anterior es así, porque el cómputo estatal tiene una finalidad distinta al distrital, como se advierte del artículo 256, incisos c) y d), del Código Electoral Local, a saber:

- El cómputo estatal dará a conocer el resultado estatal de la elección para la Gobernatura y el dictamen relativo a la asignación de diputaciones de representación proporcional.
- Realizado dicho cómputo estatal, se expedirá la constancia de mayoría a la candidatura a la Gobernatura que haya obtenido el triunfo, así como las constancias de asignación de diputaciones de representación proporcional a cada partido político.

Por tanto, si ninguno de sus agravios se formula para controvertir el resultado para la asignación de diputaciones de representación proporcional, ni el de gobernatura porque no se renovó este cargo en el actual proceso electoral, resulta evidente que sus planteamientos se dirigen al cómputo del distrito electoral local X, lo cual es jurídica y materialmente lógico, porque fue para el cargo y el distrito para el que contendió la actora.

Así las cosas, se concluye que no existió alguna intención real de combatir el acta de Cómputo Local, o sus efectos por vicios propios o por causarle

alguna afectación a su esfera jurídica, sino que los motivos de disenso iban encaminados a combatir el *Acta de Cómputo Distrital* emitida por el *Comité Distrital*, como correctamente lo señaló la responsable.

Lo anterior, resulta relevante, pues, para el caso de que existieran agravios encaminados a controvertir el Acta de Cómputo Estatal, la sentencia efectivamente sería contraria al principio de exhaustividad, sin embargo, salvo la mención realizada en el hecho 8 de su demanda primigenia, no existe algún otro elemento que hiciera viable su estudio.

Así las cosas, los agravios hechos valer por la actora se encuentran encaminados a controvertir la determinación del *Comité Distrital*, de tal forma que, aunque señaló como acto reclamado el acuerdo emitido por el *Consejo General*, lo cierto es que contra el mismo no hizo valer conceptos de agravio ni combatió las consideraciones que sustentan la aprobación del cómputo estatal.

El tribunal local correctamente determinó que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea, pues el plazo para impugnarlo inició el veintidós de octubre y concluyó el veinticuatro siguiente

Esta Sala Regional considera que debe confirmarse la resolución recurrida, ya que, en términos de la normativa local, la demanda se presentó de forma extemporánea.

El acto que se controvertió en la instancia local fue el ***Acta de Cómputo Distrital*** de fecha veintiuno de octubre.

De conformidad con el artículo 89 de la *Ley de Medios Local*, las impugnaciones en contra de la práctica de los cómputos deben promoverse en el plazo de tres días que deberán computarse a partir del día siguiente al en que se concluya la práctica de dichos cómputos.⁸

Ahora, para justificar que su medio de impugnación se promovió de forma oportuna, argumenta que debió aplicarse en su beneficio el principio *pro-persona*, además que existe una antinomia entre la *Ley de Medios* y la *Ley de Medios Local*.

⁸ **Artículo 89.-** En los casos específicos en los que el motivo del juicio electoral se relacione con la práctica de los cómputos, el término previsto en esta ley de tres días para presentar el medio de impugnación correspondiente deberá computarse a partir del día siguiente al en que concluya la práctica de dichos cómputos.



No le asiste la razón.

La *Ley de Medios* y la *Ley de Medios Local* no colisionan

Esto es así, porque para que se genere una antinomia, es necesario que dos disposiciones normativas del mismo sistema, y que concurren en un ámbito material de validez, establezcan consecuencias distintas ante un supuesto de hecho.

En el presente caso, la *Ley de Medios* y la *Ley de Medios Local*, no encuadran en dicha hipótesis porque no forman parte del mismo sistema jurídico, pues la primera se encarga de establecer las reglas procesales aplicables a los medios de impugnación competencia del INE y de los órganos jurisdiccionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mientras que la Ley Local, hace lo propio con los medios de impugnación en materia electoral en el estado de Coahuila.

Esto es más claro aún, si se tiene en consideración que el artículo 116, fracción, IV, incisos l) y m), facultan a las legislaturas de los estados a desarrollar sus propios sistemas de medios de impugnación en materia electoral, y el legislador local, tendrá libertad de configuración normativa a efecto de desarrollarlos, y en los cuales, se deberá de respetar el derecho de acceder a la justicia.

En tal virtud, los justiciables en cada entidad federativa, en este caso Coahuila, estarán sujetos a cumplir con las reglas procesales que rigen la justicia electoral local, sin que sea optativo para ellos elegir el ordenamiento que consideren más idóneo.

En todo caso, si la quejosa consideraba que el plazo establecido en la *Ley de Medios Local* resultaba inconstitucional o nugatorio de sus derechos, debió plantear argumentos encaminados a evidenciar tal circunstancia, sin que la comparación que pretende realizar entre la *Ley de Medios Local* y la *Ley de Medios* no puede equipararse a una confronta entre las reglas y principios constitucionales y la normativa local.

Esto es así, pues como correctamente lo señaló el tribunal responsable, los plazos y las reglas para la interposición de los medios de impugnación que se someten al conocimiento de dicho órgano jurisdiccional, son los

establecidos en la legislación estatal tratándose de una controversia en materia electoral que corresponde a la competencia de la instancia local.⁹

Situación que se presenta en el caso en concreto, pues la impugnación versa sobre los cómputos de la elección de diputaciones locales a cargo de los Comités Distritales.

Por lo anterior, el ordenamiento jurídico que ha de regir la controversia electoral ante el Tribunal local es la *Ley de Medios Local*, y no la *Ley de Medios* como lo argumentó la actora. Lo cual no implica que la ley general esté supeditada a la ley estatal, por lo contrario, cada ordenamiento rige en el ámbito de aplicación que le corresponde.

No existe alguna afectación al principio *pro-persona*

Ahora, por cuanto hace al agravio relativo a que la responsable no aplicó el principio *pro-persona*, esta Sala Regional arriba a la conclusión de que no le asiste la razón por lo siguiente.

14

El mencionado principio, obliga a las autoridades a interpretar el marco jurídico de forma tal que se maximicen los derechos, o bien, cuando una disposición normativa admita dos interpretaciones se opte por la más benéfica a los derechos de la persona.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el principio *pro-persona* no implica que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución.

Además, el principio *pro-persona* no implica necesariamente que las cuestiones planteadas por quien lo solicita deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera con el fin de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de derechos o dar cabida a las

⁹ De conformidad a lo establecido en los artículos 3, 27, numeral 6 de la *Constitución Local*, y 1, 2, 3, 94 y 95 de la *Ley de Medios Local*.



interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando éstas no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables.¹⁰

En el presente caso, no existió alguna violación al mencionado principio, ya que no se dio un supuesto donde el Tribunal local se encontrara en posición de elegir una interpretación más favorable de la normativa local, pues esta es clara al señalar que el plazo para promover los medios de impugnación es de tres días y que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y por ende, la actora estaba sujeta a dicho plazo.

Debe señalarse que la pretensión de la actora es lograr la inaplicación de la normativa local a través de confrontarla con la *Ley de Medios*, pues, a su juicio esta última es más favorable a sus intereses, pero, la misma no resultaría asequible a través de la aplicación del principio *pro-persona*, pues este en forma alguna permite a los justiciables elegir las disposiciones normativas que más convenga a sus intereses, ni generar la inaplicación de leyes por el simple hecho de contemplar plazos más reducidos.

En tal virtud, se coincide con la conclusión del Tribunal local.

Los argumentos relacionados con la determinancia como requisito de procedencia de los medios de impugnación conforme la ley de medios local son inatendibles

5

La actora argumentó en su escrito que, la ley electoral en Coahuila establece que la determinancia aritmética cuantificada en el cinco por ciento es un requisito indispensable que debe demostrarse a priori para toda denuncia de irregularidades, y que tales requisitos exigidos en la *Ley de Medios Local* hacen nugatorio el derecho ciudadano a invocar la falta de legalidad y respeto a los principios constitucionales en materia electoral.

Esta Sala Regional estima que su concepto de impugnación es inatendible, toda vez que el mismo no va encaminado a hacer valer agravios en contra de las consideraciones que sustentan y motivan la resolución combatida, y las cuales se relacionan con la oportunidad en la presentación del medio de impugnación.

En tales condiciones, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

5. RESOLUTIVO

¹⁰ Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-2503/2020.

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original se haya exhibido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.